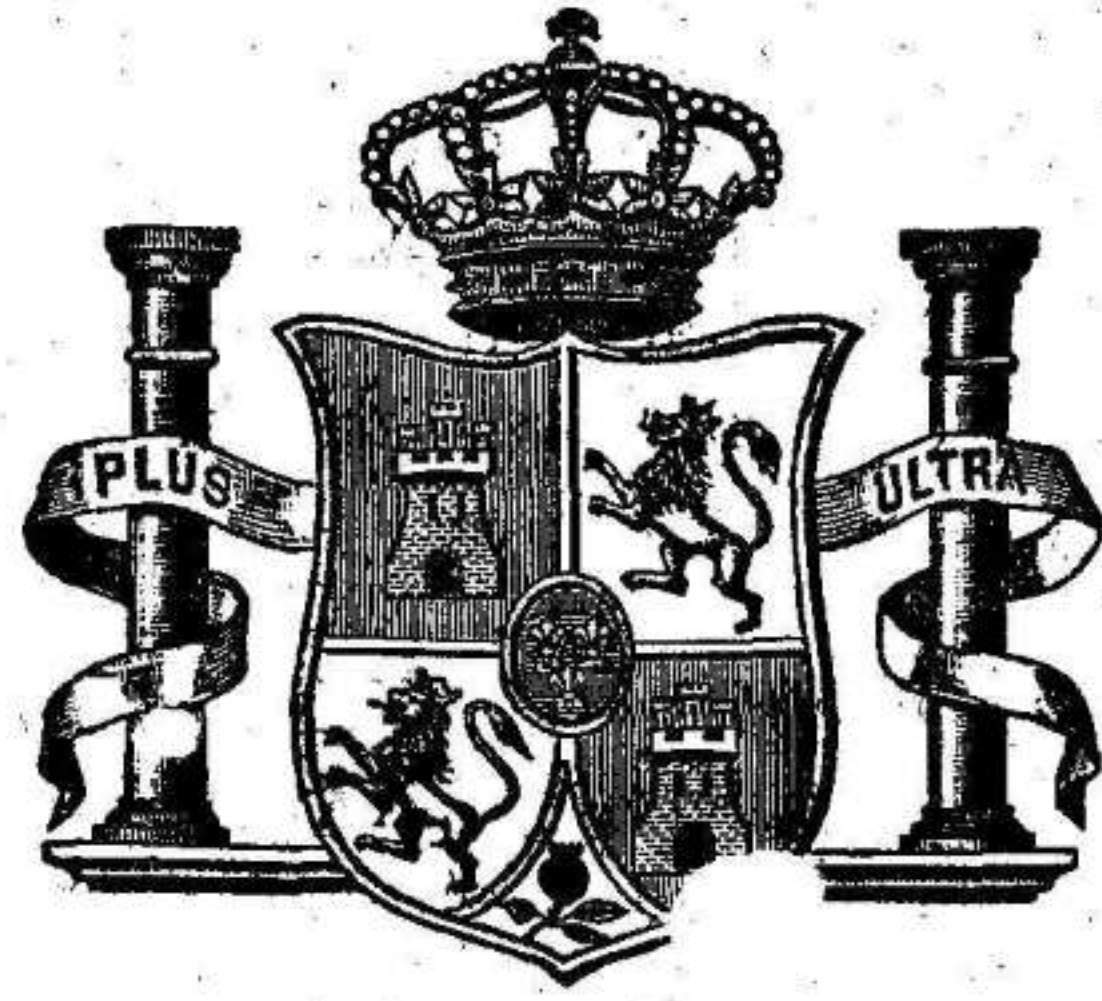


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría.	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 28 de Diciembre.

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚMERO 316

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

El art. 113 del Reglamento de Epizootias, dice lo siguiente:

«Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 a 250 pesetas».

«En el caso de establecerse u organizarse una nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubieren cumplido el indicado requisito».

Lo que se recuerda para su exacto cumplimiento, dentro de la primera quincena del mes próximo, debiendo los Alcaldes dar a conocer esta circular a los respectivos Inspectores para su conocimiento y efectos.

A la vez, se recuerda que todo ganadero o dueño de animales, cualquiera que sea su especie, para llevarlos a cualquier feria o mercado, aun en tiempos de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, del pueblo de origen; por el Alcalde cuando no resida en dicho punto el Inspector ni Veterinario alguno, o por el Presidente de la Junta vecinal, cuando los animales procedan de pueblo en que no resida la capitalidad del Ayuntamiento.

Que todos los animales presentados en la feria o mercado, lleven o nó la guía de origen y sanidad, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio, siendo gratuito el reconocimiento, si llevan guía, y devengando el Inspector cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño si no la llevaran, colocándose los animales que se encuentren en este último caso, en sitio aparte, fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre.

Esta circular deberá ser dada a conocer por los Alcaldes a las personas directamente interesadas.

Palencia 27 de Diciembre de 1926.

El Gobernador.
José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 3 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO.

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, deben considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 1.º del citado Decreto ley, todo empleo de la actividad humana en que exista el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente ex-

ceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Artículo 4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel que en letra guesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismo establecimiento se realice ordinariamente el comercio de artículos cuya venta esté prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este Reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondiente, fijándose en lugar visible un cartel en que se indiquen los artículos cuya venta está autorizada. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán, no obstante, adoptar las medidas que estimen procedentes, para que unos y otros artículos sean instalados en locales distintos o con la posible separación dentro de un mismo local.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 4.º DE LA LEY.

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incondicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal, y en cuanto a los com-

prendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.^a El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas, o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior si, por motivo del viaje o de otras causas, mediare en el término de los siete días un espacio continuo de veinticuatro horas o dos de doce horas, durante los cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o director de la Empresa determinar para cada semana la manera y el día o días en que la compañía o agrupación disfrutará del descanso o medios descansos preceptuados, poniéndolo de manifiesto, para conocimiento de la Inspección de Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.^a Los guardas rurales, vaqueros, pastores, y en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, tendrán derecho a un asueto al menos, de veinticuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiendo comunicarlo a éstos con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

3.^a El personal empleado en casinos, círculos, billares y demás lugares de recreo tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determinación de los días en que ha de efectuarse el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente a la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible en los establecimientos respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección del Trabajo.

4.^a El personal empleado en las Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual número de horas que el de las que hubiese trabajado en domingo.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL DESCANSO DOMINICAL

Artículo 7.^o Se consideran comprendidos en el número 1.^o del artículo 5.^o del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.^o del mismo, y, por

tanto, exceptuados del descanso dominical:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones consideradas indispensables conforme al número 2.^o del artículo 5.^o del Decreto-ley, que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior, con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

III. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV. La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comprendidos en los apartados anteriores.

V. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

VII. Las reparaciones, igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX. Las industrias de pesca, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 24.

X. La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI. La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en Domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII. La industria del hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV. La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de éstos.

XV. La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI. La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII. La confección, reparto y venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y

del Timbre del Estado, en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza e higiene, con arreglo a lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las Empresas de servicios fúnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.^o Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.^o del artículo 5.^o del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones espontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hielo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.^o Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.^o del Decreto-ley a los servicios directamente relacionados con la defensa nacional, mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.^o del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y ga-

lerías; las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.^o del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten, por el dueño o arrendatario del suelo.

V. Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Contra los acuerdos que adoptare la Delegación, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, poseedor o arrendatario de fincas se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los poseedores o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación Local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirá y concederán en papel común, será gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número 3.^o del citado artículo 5.^o del Decreto-ley la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradición costumbre se viniesen

celebrando, con autorización dictada por el Gobierno, antes de la publicación de este Reglamento, o que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradicionalidad de aquéllos y la necesidad actual de su celebración mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de este Reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos a que sobre ellos pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de tener los obreros o dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso perjudicaran las condiciones mínimas que se establecen en este Reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán **aquellas en que puedan expendirse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.**

Transcurridos cinco años, a partir de la fecha de la Real orden de autorización a que se refiere el párrafo 1.º, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se revise aquella, solamente al efecto de determinar si subsisten o no las causas o motivos en que se fundó, o si deben reducirse las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá ser revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo a las Asociaciones patronales y obreras, si existieran, y en todo caso, previo informe de la Inspección del Trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de te-

ner los obreros que han de trabajar en domingo por virtud de ella.

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES, SEGÚN LAS CLASES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

I

Trabajo a bordo de los buques mercantes.

Artículo 14. En puerto o rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentren en situación de parada.

Cuando el buque, en estos casos, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, los tripulantes tendrán el día de descanso, que otorga el Decreto-ley, durante el transcurso de la semana.

Artículo 15. Fuera de puerto o rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar más trabajos que los indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiempo de guardias que corresponde reglamentariamente al personal de la tripulación, sin que sea obligatoria la compensación de este exceso de tiempo.

Artículo 16. Será remunerado suplementariamente cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca a orden dada, por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustibles o materias lubricantes.

II

Industria de pesca.

Artículo 17. Cuando las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas de salir a la mar en un día laborable por accidentes naturales, por avería imposible de reparar en tiempo oportuno o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo 18. También podrá realizarse la pesca en domingo por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, habrá de darse aviso con la posible anticipación a la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, al Alcalde y a la Junta local de Pesca, expresando las causas determinantes del uso de aquellas excepciones. Los expresados organismos locales podrán comprobar la exactitud de las causas alegadas, y, en el caso de que ambos conviniere en que éstas no habían existido o no eran suficientes para justificar la excepción, la Dele-

gación local del Consejo de Trabajo iniciará el procedimiento para la sanción pertinente

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo de la excepción habrá de entenderse que el personal que no haya gozado del descanso dominical habrá de tener un día de descanso por cada siete naturales, en la forma siguiente:

a) Al término de cada dos viajes, en los cuales la ausencia haya sido de tres o más días, sin llegar a la semana.

b) Al término de cada viaje, si éste fuera de una semana o más.

Artículo 21. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca fijas y caladas por temporadas, tendrá un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Siempre que sea posible se deberá comunicar al personal, con veinticuatro horas al menos de anticipación, los días en que le corresponda descansar.

Artículo 23. Serán válidos los pactos que pudiesen celebrarse para la aplicación en cada localidad, bien a un ramo de la industria o a la generalidad de ella, de lo establecido en los artículos anteriores. De tales pactos habrá de enviarse copia a la Junta local de Pesca, a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 24. A falta de pacto autorizado, la aplicación de los preceptos contenidos en esta Sección corresponderá a la Junta local de Pesca, que comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

III

Industria del hospedaje.

Artículo 25. Con referencia al número XII del artículo 7.º se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Se comprenderá, bajo el concepto de «Industria del hospedaje», todo establecimiento o casa en que se disfrute o utilice habitación para descansar o pernoctar, sirvase o no comida.

2.ª Casa de comidas se reputará el establecimiento donde se preparan y expenden las cosas ordinarias de comer, no sirviéndose más bebida que la necesaria para la comida.

3.ª Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etcétera, que trabajen los Domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo 6.º del Decreto-ley.

4.ª En estos establecimientos no podrán expendirse, independientemente de las comidas, bebidas alcohólicas.

IV

Establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder.

Artículo 26. Se consideran comprendidos en el número 13 del artículo 7.º del presente Reglamento los establecimientos destinados a la venta al por menor de combustibles, de bebidas y de todas clases de artículos de alimentación.

Artículo 27. Podrán permanecer abiertos en domingo durante el mismo tiempo que en los demás días de la semana:

a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Las pastelerías, confiterías y reposterías, para la venta de los artículos de su comercio ordinario.

c) Los despachos de leche, refrescos y horchaterías.

d) Los cafés, incluso los económicos; cervecerías, bares, sidrerías y demás establecimientos análogos, menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29

e) Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de gasolina y otros combustibles líquidos, para el repuesto de automóviles.

Artículo 28. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, se entenderá por taberna toda tienda, lugar público o establecimiento en que exclusivamente se vendan al por menor o al coqueo bebidas alcohólicas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo harán en cada caso la clasificación de los establecimientos que han de ser considerados como tabernas, a distinción de las casas de comidas y de los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 29. Las tabernas habrán de permanecer cerradas todo el domingo.

Sin embargo, las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, previa propuesta de la Delegación local correspondiente, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo en núcleos de población menores de 10.000 almas, por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole de aquellos establecimientos y las circunstancias de la localidad, la distancia que separe o aquellos núcleos de población de los inmediatos que cuentan más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

Artículo 30. No se considerarán comprendidas en la denominación de tabernas las cantinas de las vías férreas, siempre que sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo recinto de la Estación, permitiéndose

su apertura en domingo durante las horas del paso o circulación de los trenes.

Para ser abiertas fuera de estas horas será necesaria la autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva

Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con la vía pública, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

Artículo 31. Los demás establecimientos comprendidos en el número XIII del artículo 7.º de este Reglamento solamente podrán permanecer abiertos los domingos durante cuatro horas, comprendidas las más de ellas en la mañana, y que serán determinadas con uniformidad para cada gremio por los Comités paritarios, o por pactos entre los elementos patronales y obreros del gremio respectivo, o, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

V

Venta de Flores.

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

VI

Venta ambulante.

Artículo 33. Se consideran vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.º del presente Reglamento, aquéllos que sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo, no se entenderán incluidos en este precepto aquellos artículos que sean objeto de pequeño tráfico; tales como los de buñolería, refrescos, dulces, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos, o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas, cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas.

VII

Empresas y Agencias periodísticas.

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, comprendidas en su mayor

parte dentro del domingo, a partir de la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre las horas señaladas en el artículo 36 para el descanso de los trabajos de redacción y composición, y en el presente para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados, conforme a las prescripciones del artículo 52, y en caso de disconformidad, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, dándose conocimiento en todo caso a la Inspección de Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso no se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción, conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del artículo anterior, y de las infracciones de este precepto serán responsables, no solo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

XII

Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de tabacos, carillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.ª En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberá abrir por todo el domingo la mitad de las que existan, o la mitad más una, si el número de las establecidas fuese impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.ª En las localidades en que solamente haya una expenduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previa audiencia del personal concesionario de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el aparta-

do primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segundo.

(Concluirá).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Admis- **nistración.**

Hallándose decaídos indefectiblemente de su derecho a nombrar Secretario municipal los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que la concede la Real orden de 3 de Octubre de 1925, en relación con el art. 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, ha acordado designar para ocupar las vacantes que a continuación se expresan a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 17 de Diciembre de 1926.
—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Palencia. — Villafruel, D. Guillermo Merino Montes, interino del mismo y único solicitante.

Ayuntamientos

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el segundo semestre de 1926, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo del 2.º art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Belmonte de Campos.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que juzgue convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Lobera, Junta vecinal.
Moratinos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1927, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Villasarracino.

Formada la matrícula industrial para el año 1927, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Hérmedes.

Valdecañas de Cerrato.

Formadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las listas cobratorias de la contribución rústica y urbana para el año de 1927, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el término de ocho días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Ayuntamientos que se citan.

Autillo de Campos.

Capillas.

Moratinos.

Palenzuela.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1927, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Villarrabé.